



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00034-2013-Q/TC

LIMA

CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO S.A.

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2013

### VISTO

El recurso de queja presentado por el apoderado del Consorcio Antonio Lari S.A. y Mantto S.A.C.; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202.º de la Constitución Política del Perú y el artículo 18º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 3908-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de mayo de 2009, dejó sin efecto el precedente vinculante señalado en el fundamento 40 de la STC N.º 4853-2004-PA/TC, disponiendo que cuando se considere que una sentencia de segundo grado emitida en un proceso de hábeas corpus, amparo, hábeas data o cumplimiento contraviene un precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional, el mecanismo procesal adecuado e idóneo es la interposición de un nuevo proceso constitucional, y no la interposición de un recurso de agravio constitucional (RAC); salvo lo dispuesto en la STC N.º 02663-2009-PHC/TC y la STC N.º 02748-2010-PHC/TC, que habilitan excepcionalmente el instituto del RAC solo para cuestionar las sentencias estimatorias recaídas en procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas y/o lavado de activos en los que se haya producido vulneración del orden constitucional, y, en particular, del artículo 8.º de la Constitución Política del Perú.
3. Que en el presente caso, el RAC ha sido interpuesto por la parte demandada en un proceso de amparo contra una resolución estimatoria de segundo grado que declaró fundada en parte la demanda de amparo interpuesta por don Carlos Enrique Portugués Egúsqiza y otros, ordenando, entre otros extremos, la reposición laboral de los codemandantes Edgar Máximo Silva Yen y Marco Antonio Alleca Carrasco a la empresa Consorcio Antonio Lari Mantto; en consecuencia, al haber sido correctamente denegado el RAC, el presente recurso de queja debe ser desestimado.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00034-2013-Q/TC

LIMA

CONSORCIO ANTONIO LARI MANTTO S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Ordena la devolución del expediente para la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria de segundo grado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR**